



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2016-04- 192 NULIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS GUILLERMO GRANADOS PALACIOS
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
EXP. RADICACIÓN:	110013334002 2014 00135 01
TEMA:	APELACIÓN SENTENCIA - RESTRICCIONES Y CONDICIONES PARA EL TRANSITO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA EN EL ÁREA URBANA DE BOGOTÀ D.C.
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el 27 de agosto de 2015, el juzgado segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Carlos Guillermo Granados Palacio contra Bogotá D.C. (Fls 322 - 335, C.1)

Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2015 (fls 337 - 344, C.1) el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., recurso que fue concedido mediante auto del 22 de septiembre de 2015 (fl 346, C.1) por el *a quo*.

El 13 de noviembre de 2015 medio Auto No. 2014-00135-01 se admitió el recurso de apelación interpuesto, por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-04-230

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de 2016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EXP. RADICACIÓN:	110013334001 2015 00151 01
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO UNA SANCIÓN MONETARIA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 29 de Enero de 2016, el Juzgado primero (01) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 344-371 C2).

El 12 de Febrero de 2016 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia (fls. 376-398).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia del 03 de noviembre de 2015, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

i. Procedencia :

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia aquellas providencias que son apelables “(...) *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces* (...)”.

Por lo que descendiendo al caso en concreto la apelación fue interpuesta contra la sentencia del 29 de Enero de 2016 emitida por el juzgado primero (01) Administrativo de

Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., es decir que es procedente el presente recurso a la luz del ya mencionado artículo.

ii. **Oportunidad : interposición y sustentación del recurso de apelación**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...).”*

Por lo anterior al realizar el estudio de admisión del recurso de apelación encuentra el Tribunal, que la sentencia fue emitida el 29 de Enero de 2015, es decir que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia esto es, el día (02) dos de febrero de 2016, y que el recurrente tenía plazo de presentar el recurso hasta el día 15 de Febrero de 2015.

En efecto el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por el extremo demandante, el día 12 de Febrero de 2016, tal y como obra en los folios 376 a 398 del cuaderno 2, por lo que el recurso de apelación es oportuno

iii. **Otras consideraciones:**

Mediante escrito radicado el 26 de abril de 2016, se presentó renuncia de poder por parte de la señora IRMA SOLANGEL TORRES VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.705.229, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.569 del CSJ, PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRON, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.164.819, con Tarjeta Profesional No. 225.910 del CSJ actuando como apoderada suplente y MARIA GABRIELA POSADA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.749.640, con Tarjeta Profesional No.251.114 del CSJ, actuando como apoderada suplente.

Al respecto considera el Tribunal que en primera medida la señora MARIA GABRIELA POSADA FORERO, no obra como apoderada dentro del expediente de la referencia toda vez que a folio primero 1° del cuaderno 2, solo figuran como apoderadas la señora IRMA SOLANGEL TORRES VEGA y PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRON, y a lo largo del proceso no se evidencia la actuación de la señora MARIA GABRIELA POSADA FORERO.

Ahora bien en cuanto a la renuncia del poder de las abogadas que si fungen como apoderadas en el proceso en esta ocasión el tribunal se abstendrá de aceptar tal acto dispositivo toda vez que las abogadas no han acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual dispone,

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Requisito que no se evidencia agotado, en el escrito presentado por las apoderadas.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 03 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- ABSTENERSE, de aceptar el acto dispositivo de renuncia del poder hasta que se cumpla con lo establecido en el Artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-04-221 NYRD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA
DEMANDADO:	AUTORIDADES DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DEL HÁBITAT
EXP. RADICACIÓN:	250002341000201302699-00
TEMA:	ENAJENACIÓN DE UN INMUEBLE
ASUNTO:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (fl 359, C.1), procede el Despacho a fijar agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de septiembre de 2015 (fls 333 - 353, C.1), se profirió sentencia en el asunto de la referencia, en la cual se resolvió:

***“PRIMERO:** Deniéganse las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO:** Condenase en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la condena en costas.*

(...)”

2. Mediante informe secretarial de 02 de octubre de 2015 (fl 359, C.1), ingresa el expediente al Despacho con el fin que se fijen agencias en Derecho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 361 del Código General del Proceso establece, *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará las agencias en derecho con fundamento en los siguientes criterios:

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Según el artículo 2° del Acuerdo No. 1887 de 2003, de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende por agencias en derecho *“...la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento...”*.

Ahora bien, frente a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo tercero ibídem, dispone que se debe considerar *“la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un asunto contencioso administrativo, se deben aplicar las tarifas establecidas en el No. 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, esto es: *"Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta: i) de un lado, que las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de setecientos sesenta y siete millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos m/c (\$767.748.600), que corresponde al valor del avalúo del inmueble sobre el cual recayó la enajenación forzosa en pública subasta ordenada mediante la Resolución No. 146 de 21 de marzo de 2013 de la Secretaría Distrital del Hábitat ; y ii) de otra parte, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la entidad demandada, se fijará las agencias en derecho en cuantía equivalente al 0.5% del valor de las pretensiones de la demanda, es decir por un valor de tres millones setecientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y tres pesos m/c (\$3.733.743)

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Disposición Única: Fíjense como agencias en derecho a favor del apoderado judicial de la entidad demandada, la suma de tres millones setecientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y tres pesos m/c (\$3.733.743), de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. Por secretaría, liquídense las costas a que haya lugar en los términos señalados en la parte motiva de la sentencia del 10 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-04-233 NYRD

Bogotá, D.C., abril veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
EXP. RADICACIÓN:	110013334004 2014 00006 01
TEMAS:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO EN AUDIENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2016 QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto emitido en audiencia del 3 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., que resolvió sobre la excepción previa de falta de competencia.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido en audiencia inicial del 3 de marzo de 2016, a través del cual el *A-quo* declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada, con sustento en que si bien el demandante interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, cuestionando sólo la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos para dirimir un conflicto de índole comercial, también es claro que la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado ordenó la reliquidación de una factura correspondiente al periodo del 1 al 31 de mayo de 2010 expedida en la cuenta del usuario de Productos Alimenticios Bellini S.A., con un

valor total de \$21.062.594 y por tanto, se permite concluir que la nulidad reclamada dejaría sin efectos la mencionada reliquidación por la suma señalada y en consecuencia, la cuantía debe determinarse por dicho monto al ser considerado el valor económico que se obtendría del restablecimiento del derecho.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

De conformidad con el numeral 6 inciso 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que decida sobre las excepciones previas, procede el recurso de apelación, por lo que al tratarse de la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia invocada por la parte demandada, el recurso presentado resulta ser el procedente al ser interpuesto en estrados.

Igualmente, en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado oportunamente en la audiencia inicial; del mismo se dio traslado a la parte demandante en la diligencia; y existe constancia en el Acta, de la decisión que adoptara el Juez de Primera Instancia en torno a la concesión del recurso (Fls. 294 a 296 y CD anexo).

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente, esto es la parte demandada, consiste en que al presentarse el escrito de demanda se indicó respecto a la cuantía que no era procedente en el presente caso, es decir que no había lugar a su estimación, considerando que se alegaba era la nulidad del acto administrativo demandado con ocasión de la falta de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos, por lo que al indicarse en el acápite de competencia que el proceso carece de cuantía, es claro que el competente para el presente caso es el Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y en esa medida, el *A-quo* le da una interpretación forzada a la demanda, puesto que el mismo demandante manifestó que carece de cuantía.

Señala que a folio 21 de la demanda el demandante citó el artículo 154 numeral 2 del CPACA, referida a la competencia de estos en única instancia para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, pero en el presente caso se está hablando solo de nulidad y el Despacho de primera instancia le está dando una interpretación forzada a la demanda sin que se pueda señalar de forma clara la cuantía y sin que se solicite restablecimiento del derecho económico por parte del demandante.

En esas condiciones, considera que el Despacho de primera instancia desconoce el texto de la demanda y por ende el competente para conocer del presente proceso, tratándose de una entidad del orden nacional, es el Consejo de Estado y solicita se revoque la decisión impugnada, se declare la falta de competencia del Juzgado y se remita el expediente al competente.

2.4. Traslado del Recurso

La parte demandante considera en cuanto a la excepción propuesta, que el medio de control se invocó como nulidad y restablecimiento del derecho, solicitado este último en el sentido de que se revocara la orden de cobro en relación con el mayor precio del kilovatio de energía, lo cual se dilucidaría en el trascurso del proceso, y eso fue manifestado al subsanar la demanda aclarándose al Despacho. En esa medida al anularse el acto administrativo se retiraría dicho cobro de energía.

Manifiesta que no le asiste razón al recurrente, ya que si bien le faltó tecnicismo a la demanda, el análisis que hace el juez al interpretarla le permite considerar que sí se compromete la reliquidación que ordena el acto administrativo como restablecimiento del derecho, a pesar de haberse afirmado que carecía de cuantía cuando se afirmó que se pretendía la nulidad por el factor de competencia de la entidad demandada.

2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

La demanda presentada por la empresa Comercializar S.A. E.S.P., invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como pretensión la nulidad de la Resolución No. SSPD 20138140044775 del 5 de abril de 2013 por carencia de competencia de la entidad demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al dirimir una controversia contractual ajena a la prestación del servicio público de energía eléctrica entre la empresa demandante y su Usuario No Regulado, Productos Alimenticios Bellini S.A.

Al indicar la competencia para el conocimiento de la demanda, el demandante citó la designada en el numeral 2 del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de la cuantía, respecto de la cual manifestó que no procedía a estimarla, ya que el acto administrativo discutido no se trataba de *“...multas, perjuicios, asuntos de carácter tributarios y sanciones, como los que se explicitan en el inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A.”* y en consecuencia, debía ser conocida por el Juez Administrativo en única instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que procede a precisar el Despacho es que la competencia en la Jurisdicción Administrativa al tratarse de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 está determinada de la siguiente forma:

Consejo de Estado

“Artículo 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Tribunales Administrativos

“Artículo 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Juzgados Administrativos

“Artículo 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas y considerando lo manifestado en la demanda, sería correcto afirmar que en efecto al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía y que el acto administrativo en discusión fue emitido por una entidad del orden nacional

como lo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, su juez natural y competente sería el Consejo de Estado.

No obstante, al estudiar la demanda presentada y analizado el medio de control invocado respecto de las pretensiones y naturaleza del acto demandado, se encuentra que la parte resolutive de la Resolución No. SSPD 20138140044775 del 5 de abril de 2013 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso:

“ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR la decisión N° CSA -1771-09-2010-vcgm del 13 de septiembre de 2010 proferida por la empresa COMERCIALIZAR S.A. ESP, en el sentido de ordenar la reliquidación de la factura N° 101993 del periodo comprendido entre el 01 y el 31 de mayo de 2010 expedida en la cuenta N° 6976 correspondiente al usuario PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A., y para el efecto se deberá descontar del valor total de la factura la suma de VEINTIUN MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.062.594), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.” (Subrayado fuera de texto) (Fl. 18 Cuaderno Principal)

De este modo, si bien el demandante argumenta su demanda con fundamento en la falta de competencia como causal para que proceda una solicitud de nulidad, tal y como lo dispone el artículo 137 del CPACA, también lo es que al invocar además el restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA) el juez debe realizar una valoración del restablecimiento que se desprende en caso de declararse la nulidad del acto administrativo demandado y si el derecho a restablecer es o no de carácter económico.

En ese sentido, si se declara la nulidad de la Resolución No. SSPD 20138140044775 del 5 de abril de 2013, su consecuencia directa sería que la empresa COMERCIALIZAR S.A. ESP dejaría de recibir el valor de veintiún millones sesenta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$21.062.594) en sus ingresos comerciales, toda vez que con la reliquidación de la factura correspondiente al periodo del 1 al 31 de mayo de 2010, esa sería la suma que le representaría un detrimento de carácter económico, lo cual permite determinar una cuantía al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora, el demandante omitió valorar ese derecho económico que se le restablecería con la nulidad invocada e indicó que el proceso carecía de cuantía, al considerar que el restablecimiento del derecho consistía en que su conflicto fuera dirimido por el Tribunal Arbitral competente, sin embargo, la labor del juez al hacer un estudio de admisión también

comprende el análisis de la cuantía cuando de lo allegado se pueda establecer la misma, ante lo cual el juez de primera instancia, señaló que la suma referida permite determinar la competencia en cabeza de los Juzgados Administrativos, al ser este el restablecimiento del derecho automático derivado de la nulidad invocada.

En efecto, los veintiún millones sesenta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$21.062.594) que permanecerían en el patrimonio de la empresa COMERCIALIZAR S.A. ESP configuran el factor económico del restablecimiento del derecho que en principio fue mal interpretado por el demandante, pero nunca renunciado, por lo que se debe tener en cuenta dicha suma para determinar la competencia, así:

“Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Y respecto de los juzgados administrativos se estableció:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así pues, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de presentación de la demanda¹, es claro que los

¹ Año 2013 \$589.500,00 SMMLV

veintiún millones sesenta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$21.062.594), no superan los trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes² contemplados en dicho factor determinante para la competencia y en consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al considerarse competente para conocer del presente proceso.

Ahora bien, el recurrente consideró que esa interpretación del juez de primera instancia resultaba forzada por cuanto el demandante afirmó en su demanda que no se estimaba cuantía y que sus pretensiones estaban relacionadas con la competencia de la entidad demandada, frente a lo cual esta Judicatura recuerda que en virtud del análisis de la demanda que debe efectuar el juez en el marco de su autonomía y en su calidad de garante del proceso, este puede interpretar la demanda dándole el alcance judicial que amerita, sin que esto implique justificar o exonerar al demandante del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas legalmente para su admisión, pero sí proteger el acceso a la administración de justicia, de allí que si del propio acto administrativo enjuiciado se establece el quantum para determinar la competencia, no podría rehusar su conocimiento y enviarlo al Consejo de Estado, porque claramente si posee cuantía, independientemente de que se hubiese renunciado o no al restablecimiento del derecho o se hubiese omitido en las pretensiones. Razón por la que la competencia está determinada legalmente y no es por la mayor o menor pericia o estrategia de los apoderados la que determine la judicatura competente.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en el siguiente sentido:

“Por averiguado se tiene que es deber del juez, en el marco de su autonomía funcional y como garante del acceso efectivo a la administración de justicia, interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda y extraer el verdadero sentido y alcance de la pretensión judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.”

Conforme lo anterior, al juez haber realizado una revisión integral de la demanda y encontrando que se pretendía el restablecimiento automático

² Los 300 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2013 corresponden a \$176.850.000 MCTE

de un derecho económico derivado de la nulidad invocada, estaba en el deber de analizar la cuantía y con base en esta, verificar que el proceso se encontraba dentro de su competencia o de lo contrario remitir el mismo a quien correspondiera.

En consecuencia, la decisión adoptada por el *A-quo* se encuentra ajustada a derecho y lo procedente será confirmar la decisión emitida en la audiencia inicial del 3 de marzo de 2016 en la que se resolvió negativamente sobre la excepción previa de falta de competencia presentada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto emitido en audiencia del 3 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvió sobre las excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



(6pts)
Kaw

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016-04-227 AC

NATURALEZA	:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO TRÁMITE DE TUTELA
ACCIONANTE	:	ALDEMAR CHACÓN VELANDIA
ACCIONANDO	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.
RADICACIÓN	:	25000-23-41-000-2016-00883-00
TEMA	:	Derecho de petición - sujeto víctima de desplazamiento forzado - entrega de ayuda humanitaria.
ASUNTO	:	AUTO IMPARTE TRÁMITE DE TUTELA REMITE POR COMPETENCIA

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El señor ALDEMAR CHACÓN VELANDIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.836.889, instauró acción de cumplimiento contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, por considerar incumplido el mandato establecido en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, en relación con la atención humanitaria de emergencia, aspecto que en realidad entraña la protección los derechos de la población víctima de la violencia a la verdad, justicia y reparación en los términos del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011.

Debido a lo anterior, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, que a su tenor señala:

"Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998."

En esa medida, la acción de cumplimiento deviene improcedente para el amparo de derechos fundamentales, como sucede en este asunto tratándose de los bienes jurídicos en cabeza de las víctimas del conflicto armado a la verdad, justicia y reparación, por lo que en garantía de los mismos y al acceso a la administración de justicia, el legislador facultó al juez para imprimirle el trámite de la acción de tutela, el cual se encuentra regulado de forma general en el Decreto 2591 de 1991 y acerca de las reglas de reparto en sede de acción de tutela, en el Decreto 1382 de 2000, norma que establece lo siguiente:

“ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

(...)” (negrillas fuera de texto).

Conforme a la directriz normativa en cita, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de entidades del sector descentralizado por servicios del orden nacional les corresponde a los juzgados del circuito o con categoría de tales.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fue creada mediante el artículo 166 de la Ley 1148 de 2011, como una unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial.

Ahora bien, el artículo 82 de la Ley 489 de 1998, dispone lo siguiente:

“Artículo 82º.- Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.”

Por consiguiente, la autoridad accionada al ser una entidad descentralizada del orden nacional, la competencia para el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan en su conocimiento radica en cabeza de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, por lo que se ordenará su envío a la Oficina de Apoyo para los mencionados despachos judiciales para su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el trámite de la acción de tutela a la solicitud promovida por El señor ALDEMAR CHACÓN VELANDIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.836.889, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** de manera inmediata por competencia, la solicitud de amparo promovida por el señor ALDEMAR CHACÓN VELANDIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.836.889, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su reparto.

TERCERO: Comuníquese mediante telegrama o por el medio más expedito esta decisión al peticionario de la tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2016-04-208 AT

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAMUEL ANTONIO BOGOTÁ
ACCIONANDO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2016-00440-00
TEMA: Derecho fundamental de petición.
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte actora, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), esta Corporación negó el amparo del derecho fundamental de petición del señor SAMUEL ANTONIO BOGOTÁ (Fls. 59 a 66).

Por medio de escrito radicado el seis (6) de abril del presente año la parte demandante impugnó la precitada decisión (Fls. 71 a 73).

Conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación de los fallos de tutela comporta el siguiente trámite:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

En atención a la norma en cita, la ausencia de documento que acredite que la notificación de la parte accionante se llevó a cabo previamente y la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, se observa que

264
1cdw

el solicitante impugnó la sentencia del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dentro del término dispuesto para el efecto, por lo cual habrá de concederse el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se negó el amparo del derecho fundamental de petición del señor SAMUEL ANTONIO BOGOTÁ.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ROBRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

10 fls.
2 c. 1005.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016-02-84 AT

NATURALEZA: CONSULTA DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ
ACCIONANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE CONSULTA
RADICACIÓN: 11001-33-36-038-2015-00294-01
TEMA: Derecho de petición.

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La Sala decide el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual sancionó al señor presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por haber incurrido en desacato de la orden de tutela proferida por ese juzgado (Fls. 17 a 18 Vlto. del cuaderno No. 1).

I. ANTECEDENTES

En sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá amparó el derecho fundamental de petición a la señora **MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ**, oportunidad en la que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la señora **MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ** el cual fue vulnerando por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, le brinde una respuesta de fondo, clara y completa a la señora **MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ**, respecto de las solicitudes elevadas por el (sic) accionante.

(...)”

II. TRÁMITE SURTIDO

El once (11) de mayo de dos mil quince (2015), la accionante promovió incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de

3. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si la sanción estuvo bien impuesta, en consideración a (i) que se trata de quien debe cumplir la orden del fallo de tutela, (ii) se haya demostrado la responsabilidad subjetiva del mismo, (iii) el respeto a la garantía del debido proceso durante todo el trámite incidental y (iv) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción impuesta.

4. Resolución del problema jurídico.

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre: (i) la naturaleza, características y objeto del incidente de desacato, y acto seguido, (ii) efectuará un análisis de la sanción impuesta en atención a los criterios previamente señalados, para establecer si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sanción impuesta.

(i) La naturaleza y características del incidente de desacato.

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla las órdenes judiciales de tutela incurrirán en desacato sancionable según las normas vigentes, cuyo texto reza así:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Así las cosas, para la Sala es claro que el incumplimiento de una providencia judicial dictada dentro de una acción de tutela es una violación sistemática de la Constitución Política, por cuanto frustra la consecución de los fines esenciales del Estado y se continúa amenazando o vulnerando los derechos fundamentales.

La finalidad del desacato es sancionar al funcionario que bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente, incumple con la orden consignada en el amparo, es decir, que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

Así mismo, el parámetro que se debe tener en cuenta lo da la orden impartida, esto es, debe existir certeza acerca de la conducta esperada y en la forma específica en que esta debe materializarse y esa orden es la que el juez verifica de manera rigurosa.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-393 de 2005, analizó la naturaleza de este trámite, en los siguientes términos:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier mediada proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

Como mediante el trámite incidental de desacato se adelanta una investigación disciplinaria debe garantizarse al funcionario el derecho al debido proceso con la plena observancia de los principios y derechos que él implica, por lo que de advertirse una conducta positiva por parte del mismo, de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial no habría lugar a la imposición de sanciones.

Adicional a lo anterior, el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada; no obstante, con fundamento en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada.

(ii) Análisis de la sanción impuesta y su dosificación.

En el presente asunto, el señor juez de instancia procedió a imponer sanción por desacato al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por incumplir con la orden impartida en el fallo de tutela del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

La orden que se predica incumplida estaba dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y consistía en que debía responder de fondo la petición elevada por la accionante el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

Como puede observarse el sujeto obligado a cumplir la orden se encuentra determinado, a saber, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, igualmente la notificación se llevó a cabo de manera efectiva, motivo por el cual se encuentran cumplidos dos (2) de los supuestos previamente señalados, la identificación del funcionario y la garantía del debido proceso dentro de la actuación.

En cuanto al tercer requisito, esto es, la responsabilidad subjetiva en cabeza del incidentado, se tiene que la entidad se abstuvo de rendir informe durante todo el trámite incidental y tampoco se encuentra acreditado que haya adelantado las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden de tutela.

La anterior circunstancia denota una conducta omisiva por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, pues debió tener el cuidado y la diligencia necesaria para resolver la petición elevada, máxime cuando esto les fue solicitado por el intérprete judicial previo a imponer la sanción, sin que hasta el momento se haya superado el hecho generador de la afectación, de lo cual se desprende la responsabilidad subjetiva a título de culpa.

Finalmente, en cuanto a la sanción, la Sala considera que el arresto por tres (3) días y la multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dadas las circunstancias en que actualmente se encuentra la Administradora Colombiana de Pensiones, en cuanto a cúmulo de solicitudes que recibe día a día y el trámite de procesos, resulta desproporcional con la conducta de la entidad, adicional a ello la privación de la libertad implica la obstaculización de la materialización de la orden de tutela, pues mientras cumpla con la sanción no podrá impartir las órdenes necesarias para acatar el fallo o hacerlo personalmente.

En consecuencia, la Sala modificará la providencia del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en el sentido de imponer una sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), por el señor juez treinta y ocho administrativo oral de Bogotá, en el sentido de imponer sanción por desacato al señor presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

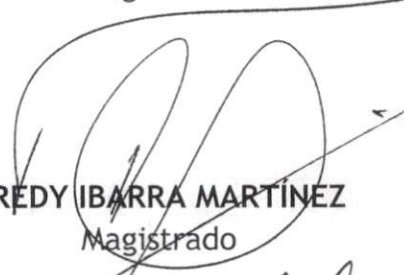
TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

182 pls
1cdno



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2016-04-235 AT

NATURALEZA	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	JHOAN JAIR SEGURA TOLOZA
ACCIONANDO	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN	:	11001-33-37-042-2016-00929-00
TEMA	:	Derechos fundamentales a la vida y a la integridad -medidas de seguridad.
ASUNTO	:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El señor JHOAN JAIR SEGURA TOLOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.106.088, instaura acción de tutela contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por considerar quebrantados sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad ante la negativa de seguirle prestando medidas de seguridad por cuanto el riesgo en el que se encontraba varió.

Acerca de las reglas de reparto en sede de acción de tutela, el Decreto 1382 de 2000 establece lo siguiente:

“ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

(...)” (negrillas fuera de texto).

Conforme a la directriz normativa en cita, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de entidades del sector descentralizado por servicios del orden nacional les corresponde a los juzgados del circuito o con categoría de tales.

La estructura y organización de la Unidad Nacional de Protección, se encuentra regulada en el Decreto 4065 de 2011, cuyo artículo 1° establece que se trata de una unidad administrativa especial del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior.

Ahora bien, el artículo 82 de la Ley 489 de 1998, dispone lo siguiente:

“Artículo 82°.- Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.”
(negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, la autoridad accionada al ser una entidad descentralizada del orden nacional, la competencia para el conocimiento de las acciones de tutela en su contra -como en este caso- radica en cabeza de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, por lo que se ordenará su envío a la Oficina de Apoyo para los mencionados despachos judiciales.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata por competencia, la solicitud de amparo promovida por el señor JHOAN JAIR SEGURA TOLOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.106.088, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su reparto.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al peticionario de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado